



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00011-2025-PRODUCE/CONAS-1CT

LIMA, 23 de enero de 2025

EXPEDIENTE n.° : PAS-00000413-2023
ACTO IMPUGNADO : Resolución Directoral n.° 01633-2024-PRODUCE/DS-PA
ADMINISTRADO : EMPRESA PESQUERA EXTRACTIVA S.R.L.
MATERIA : Procedimiento Administrativo Sancionador
INFRACCIÓN : Numerales 6) y 21) del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca¹.
- **Multa: 13.856 Unidad Impositiva Tributaria**².
- **Decomiso**³: del recurso hidrobiológico Anchoveta (140.525 t.)
SUMILLA : **DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación; en consecuencia, CONFIRMAR lo resuelto en el referido acto administrativo.**

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por **EMPRESA PESQUERA EXTRACTIVA S.R.L.**, con RUC n.° 20106782181, en adelante **EMPEMAR S.R.L.**, mediante escrito con registro n.° 00046215-2024 presentado el 18.06.2024, contra la Resolución Directoral n.° 01633-2024-PRODUCE/DS-PA, emitida el 30.05.2024.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1.1. En el Informe n.° 0000025-2023-JSIFUENTES de fecha 12.09.2023, de acuerdo a los mensajes de posición de la E/P SAN MARTÍN 3 con matrícula PS-6170-PM, enumerados en el Informe SISESAT n.° 0000020-2021-MDIAZ, se concluye que la dicha embarcación presentó velocidades de pesca y rumbo no constante, en dos (02) periodos mayores a una (01) hora, dentro de la Reserva Nacional de Paracas, durante su faena de pesca del 15.11.2020.
- 1.2. Posteriormente, con la Resolución Directoral n.° 01633-2024-PRODUCE/DS-PA⁴ de fecha 30.05.2024, se sancionó a **EMPEMAR S.R.L.** por haber incurrido en las infracciones a los

¹ En adelante RLGP.

² En adelante UIT.

³ El artículo 2 del acto administrativo impugnado declaró inejecutable la sanción de decomiso.

⁴ Notificada el 31.05.2024 mediante Cédula de Notificación Personal n.° 00003570-2024-PRODUCE/DS-PA.



numerales 6)⁵ y 21)⁶ del artículo 134 del RLGP, imponiéndole la sanción compuesta de multa y decomiso⁷ señalada en el exordio de la presente Resolución. Asimismo, se declaró procedente la solicitud de acogimiento al pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad establecida en el numeral 1 del artículo 41 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas⁸, en adelante el REFSAPA, por lo que la sanción de multa impuesta se redujo a 6.928 UIT, resolviendo tener por cumplida la sanción de multa con descuento impuesta a **EMPEMAR S.R.L.**

- 1.3. A través del escrito con registro n.° 00046215-2024, presentado el 18.06.2024, **EMPEMAR S.R.L.** interpuso recurso administrativo contra la precitada resolución sancionador, solo en el extremo del artículo 3, por medio del cual se requiere cumplir con el pago del valor comercial del recurso hidrobiológico Anchoveta ascendente a 140.525 t.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con lo establecido en los artículos 218, 220 y 221⁹ del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General¹⁰, en adelante el TUO de la LPAG, así como el numeral 29.2¹¹ del artículo 29 del REFSAPA; corresponde admitir y dar trámite al recurso de apelación interpuesto por **EMPEMAR S.R.L.** al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

III. ANÁLISIS DEL RECURSO:

A continuación, se mencionarán y analizarán los argumentos de **EMPEMAR S.R.L.**

3.1 **Respecto al requerimiento de pago y el decomiso.**

***EMPEMAR S.R.L.** señala que se les ha requerido el cumplimiento de pago por el valor comercial de 140.525 t. del recurso hidrobiológico Anchoveta, por lo que la resolución sancionadora no se encuentra arreglada a ley.*

Sostiene que han procedido a reconocer desde un principio la infracción y se acogieron al beneficio y pago del 50% de la multa la cual fue aprobada por PRODUCE.

⁵ Extraer recursos hidrobiológicos en áreas reservadas.

⁶ Por haber presentado velocidades de pesca menores a dos nudos y rumbo no constante por un período mayor a una hora en un área reservada, de acuerdo a la información del equipo SISESAT.

⁷ En adelante UIT

⁸ Aprobado mediante el Decreto Supremo n.° 017-2017-PRODUCE.

⁹ Artículo 218.- Recursos Administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) **Recurso de apelación**

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 **El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios**, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Artículo 220.- Recurso de apelación.

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Artículo 221.- Requisitos del recurso.

El escrito del recurso deberá señalar el acto que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

¹⁰ Aprobado mediante Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS.

¹¹ Artículo 29.- Plazos para los actos procedimentales

29.2 Las alegaciones y los recursos de apelación dirigidos a los órganos sancionadores se tienen por válidamente presentados cuando se ingresen por la unidad de trámite documentario del Ministerio de la Producción o de las Direcciones o Gerencias Regionales correspondientes.



Indica que sobre el decomiso a través del Informe Final de Instrucción se pidió se declare inaplicable, luego a través de la resolución impugnada ha sido declarado inejecutable, por lo que contradictoriamente se les está requiriendo cumplir con pagar el valor comercial del recurso hidrobiológico Anchoveta ascendente a 140.525 t.

Al respecto, el REFSAPA instituye al decomiso como medida cautelar o provisional, el cual, junto con la suspensión del derecho otorgado, tiene como finalidad asegurar la eficacia de la resolución final, pudiéndose aplicar separada o de manera conjunta.

En esa misma línea, el Tribunal Constitucional, ha señalado:

Que, en materia de pesquería, es posible establecer medidas cautelares (también denominadas, precautorias o de carácter provisional), a fin de que el procedimiento de fiscalización y sanción sea efectivo y cumpla con el fin de desincentivar las conductas infractoras que atenten contra el interés público. De allí se desprende que el establecimiento de medidas cautelares tiene por finalidad no solamente asegurar la eficacia de la resolución dictada como consecuencia del procedimiento administrativo sancionador, sino, además, evitar la perpetuación de los efectos de la conducta antijurídica reprendida¹².

Es importante mencionar, que a pesar de la importante función que cumple el decomiso cautelar y el preventivo, la Administración se enfrenta a distintas circunstancias en el momento que se desarrolla la fiscalización in situ, que en algunas situaciones imposibilita su ejecución. En algunos casos, es el administrado que por medio de conductas activas (por medio de la fuerza y en algunos casos violencia) o pasiva (restringir el paso o la negativa de autorización) no hacen posible que se concrete el decomiso.

En otras ocasiones, por razones logísticas, la Administración no cuenta con los medios para realizar el decomiso.

Se trata pues, y esta es la finalidad del decomiso, de asegurar que el infractor no podrá obtener beneficios de su ilícito actuar, que infringir la ley no vale la pena, pues nunca podrá legitimarse cualquier beneficio obtenido de dicha manera.

Teniendo en claro la naturaleza, objetivo y finalidad de la sanción de decomiso, no resulta adecuado que, por no haberse ejecutado el decomiso al momento de la fiscalización (es decir, antes incluso del inicio del procedimiento administrativo sancionador), el infractor finalmente hallado responsable termine beneficiándose de su ilícito actuar. Esto ocurre así cuando los recursos o productos no decomisados son aprovechados económicamente por el Administrado sancionado. O cuando sigue manteniendo en propiedad bienes que, en razón de la sanción, debieron pasar a serlo del estado. Como acontece en el presente caso, que de acuerdo a los mensajes de posición enumerados en el Informe SISESAT n.º 00000020-2021-MDIAZ, elaborado el 22.03.2021, se pudo advertir que durante su faena de pesca del 15.11.2020, la E/P SAN MARTÍN 3 presentó velocidades de pesca y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en áreas reservadas, motivo por el cual no se pudo realizar el decomiso *in situ* del recurso hidrobiológico descargado el 16.11.2020. Dicha circunstancia de ninguna manera afecta o debe afectar la resolución final del procedimiento administrativo sancionador si, finalmente, declara al administrado responsable de la

¹² Sentencia del Tribunal Constitucional de 21.08.2009. Exp. n.º 4883-2007-PA/TC, fj. 10 (<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/04883-2007-AA%20Resolucion.pdf>)



infracción imputada y ésta tiene como sanción atribuida el decomiso, que, en este caso, sería definitivo, adicionalmente a la sanción de multa impuesta.

Por otro lado, la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura ha declarado que el decomiso deviene en "INEJECUTABLE", dicha acepción refiere a que el decomiso como sanción sí aplica, aunque no se pueda ejecutar, al menos como tal. El término inejecutable no significa que el estado convalide el beneficio económico indebido obtenido por el infractor con los recursos o productos que debieron serle decomisados y, pasar más bien, al dominio del estado para su aprovechamiento por este, de la mejor manera que responda al interés público. Cuando el Estado autoriza o permite el aprovechamiento económico de determinados recursos naturales que conforman el Patrimonio de la Nación, tal autorización se circunscribe estrictamente a sus límites y parámetros. Solo en esos términos es que el administrado puede apropiarse de esos recursos. Todo lo que esté al margen de ello constituiría apropiación indebida de una porción del Patrimonio de la Nación que no ha sido autorizada. El estado conserva el dominio y propiedad sobre estos, así como sobre los frutos y productos, en tanto ellos no hayan sido concedidos por algún título a los particulares

Por lo tanto, aun cuando no se puede ejecutar el decomiso de los recursos comprometidos, pero esos recursos, en razón de haberse acreditado las infracciones del administrado, son recursos que pertenecían al Estado. No obstante, ello, el administrado lo mantuvo en su poder y se aprovechó económicamente con él. En otras palabras, obtuvo un beneficio económico con unos bienes que no le pertenecían, que le pertenecían al Estado. Es decir, se ha producido lo que la ley (artículo 1954 del Código Civil) y la doctrina denomina "enriquecimiento sin causa", "enriquecimiento indebido" o "enriquecimiento incausado".

Ahora bien, el decomiso provisional, como se ha dicho, tiene una finalidad específica, que es la de asegurar el cumplimiento de una eventual sanción futura o impedir un agravamiento de una situación existente. El que se realice o no es indiferente respecto al cumplimiento de una sanción de decomiso que está prevista en la normativa vigente y que no se puede soslayar, ni declarar su "inaplicabilidad" por parte de la misma Administración.

Conforme a lo expuesto, en el presente caso, si bien es cierto no se pudo realizar al momento de la fiscalización, no lo hace inaplicable sino inejecutable. Esto es, al no poder ejecutar el decomiso del recurso hidrobiológico Anchoveta, pese a que se acreditó la comisión de la infracción, y siendo este un recurso que pertenecía al Estado, lo mantuvo en su poder y se aprovechó económicamente con él. Obteniendo de esta manera un beneficio económico de un recurso que le pertenecía al Estado. Por tanto, si bien el decomiso no se pudo ejecutar, **subsiste el derecho del Estado a reclamar la restitución del valor de aquello con lo que el administrado se benefició indebidamente**. En ese sentido, lo sostenido por **EMPEMAR S.R.L.** carece de sustento.

Conforme a lo expuesto precedentemente, la Resolución Directoral impugnada al consignar los artículos 3 y 4, en donde se requiere el pago del valor comercial del recurso hidrobiológico decomisado y se dispone remitir a la Procuraduría Pública del Ministerio de la Producción para las acciones legales correspondientes en caso de incumplimiento de pago, respectivamente, se encuentra correctamente emitida y conforme a derecho; máxime si la normativa pesquera dispone que únicamente se devolverá el monto del valor del recurso hidrobiológico decomisado si no se demuestra la comisión de la infracción.



De otro lado, con relación a las conclusiones y recomendaciones contenidas en el Informe Final de Instrucción n.° 00687-2023-PRODUCE/DSF-PA-MFLORES sobre la sanción de decomiso, corresponde indicar que en virtud a lo dispuesto en el artículo 182 del TUO de la LPAG, el mismo tiene carácter no vinculante. Es decir, no es obligatorio para el órgano sancionador, motivo por el cual, puede apartarse de los términos ahí expresados.

Por lo expuesto, no se advierte ningún vicio que acarree la nulidad del acto administrativo impugnado en el extremo cuestionado; por el contrario, se aprecia que el mismo (páginas 14 y 15) se encuentra debidamente motivado en cuanto a los argumentos expresados que justifican el pronunciamiento adoptado que declara inejecutable la sanción de decomiso y dispone requerir a **EMPEMAR S.R.L.** el cumplimiento del pago del valor comercial del recurso hidrobiológico Anchoqueta materia de sanción. Asimismo, se observa que la resolución sancionadora ha sido expedida cumpliendo con los requisitos de validez¹³ del acto administrativo, así como los principios establecidos en los artículos IV del Título Preliminar y 248 del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el RLGP, el REFSAPA, el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 002-2017-PRODUCE; el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; el artículo 6 de la Resolución Ministerial n.° 236-2019-PRODUCE; el artículo 2 de la Resolución Ministerial n.° 0356-2022-PRODUCE; el artículo 3 de la Resolución Ministerial n.° 00407-2021-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión n.° 02-2025-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 21.01.2025, de la Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **EMPRESA PESQUERA EXTRACTIVA S.R.L.** contra la Resolución Directoral n.° 01633-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 30.05.2024; en consecuencia, **CONFIRMAR** lo resuelto en el referido acto administrativo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- DECLARAR que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

¹³ Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. Competencia. - Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.
2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
3. Finalidad Pública. - Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, a un encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.
4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
5. Procedimiento regular. - Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.



Artículo 3.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura para los fines correspondientes, previa notificación a la **EMPRESA PESQUERA EXTRACTIVA S.R.L.** de la presente Resolución, conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

CESAR ALEJANDRO ZELAYA TAFUR

Presidente

Primera Área Especializada

Colegiada Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

ZORAIDA LUCÍA QUISPE ORÉ

Miembro Titular

Primera Área Especializada

Colegiada Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

ROONY RAFAEL ROMERO NAPA

Miembro Titular

Primera Área Especializada

Colegiada Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

